



## JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 25 JUN. 2020

PROCESO EJECUTIVO RAD.11001310300320190057500

### ASUNTO POR TRATAR

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P.

### ANTECEDENTES

**Banco Davivienda S.A.** formuló acción ejecutiva con efectividad de la garantía real contra **Fredy Robert Moscoso Peña** a fin de obtener el pago del saldo insoluto del Pagaré No. 05700008300453102, cuotas vencidas y no pagadas, por intereses de plazo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente solicitó la respectiva condena en costas.

Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2019 (fls. 121 y 122) y aclaración del 22 de noviembre de 2019 (fl. 128), esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo con garantía real en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas y/o para proponer medios exceptivos dentro de los diez (10) días siguientes.

La orden de apremio librada, le fue notificada al demandado por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P. (fls. 180 a 185), quien dentro del término de traslado, no canceló la obligación objeto de la presente ejecución, así como tampoco formuló excepción alguna mostrando una conducta silente.

### CONSIDERACIONES

La presente ejecución se inició con base en el crédito aprobado el día 28 de junio de 2017 garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía y con el Pagaré No. 05700008300453102, instrumento que satisface los requisitos establecidos en la ley, por lo que se constituye en título, resultando, dicho documento, suficiente para sustentar el cobro a través de este procedimiento.

Así mismo, a la demanda también se acompañó el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, documento que demuestra la titularidad del derecho de dominio en cabeza del ejecutado, por lo que procedente resultaba librar mandamiento ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 468 Estatuto Procedimental General dispuso, "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas".

Siguiendo el anterior derrotero, deben verificarse dos exigencias, (i) que no haya oposición por parte del ejecutado, aspecto que en el caso concreto acaeció, pues nótese que pese a estar debidamente notificado, el demandado durante el termino de traslado concedido no contestó la demanda; y (ii) que se halle embargado el bien sujeto al gravamen real. Frente a este último punto, se advierte de conformidad con el certificado de tradición y libertad aportado (fls. 163 a 171) de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1994825 y 50C-1994994 éstos se encuentran debidamente embargados por cuenta del presente asunto.

Bajo este panorama, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo citado el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes objeto de la garantía hipotecaria, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

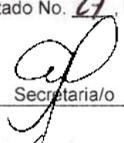
**TERCERO:** DECRETAR el avalúo de los bienes señalados en el numeral anterior.

**CUARTO:** DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G. del P.

**QUINTO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago del de las costas causadas. Para lo anterior se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 22, hoy **26 JUN. 2020**  
  
Secretario/a